

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SUCESIÓN DE CASIMIRA  
ORTIZ SANTIAGO,  
compuesta por sus hijos;  
LYDIA ESTHER,  
ERNESTO, JOSÉ  
ANTONIO, JULIO,  
MIGUEL, ÁNGEL, JOSÉ  
CARLOS, CARMEN  
SOCORRO todos de  
apellidos RIVERA ORTIZ; y  
sus nietos EDUARDO  
RIVERA ROSADO, MARÍA  
VIERA ROSADO, WANDA  
L. RIVERA FELICIANO,  
hijos del fenecido  
EDUARDO RIVERA ORTIZ;  
JULIÁN RIVERA COLÓN  
representado por su tutor  
ERNESTO RIVERA ORTIZ

**Apelados**

v.

ELENA VÁZQUEZ  
FIGUEROA, LUIS A.  
MARRERO TORRES y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos;

**Apelantes**

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO, JANE &  
JOHN DOE, COMPAÑÍAS  
ASEGURADORES A, B y C

**CoDemandados**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Comerío

Civil Núm.:  
B3CI201100116

Sobre: Daños y  
Perjuicios, Cobro de  
Dinero

KLAN202000633

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rivera Torres y el Juez Rodríguez Flores.<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Juez Cintrón Cintrón.

El 25 de agosto de 2020, el Sr. Luis A. Marrero Torres (Sr. Marrero), la Sra. Elena Vázquez Figueroa (Sra. Vázquez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante los esposos Marrero-Vázquez o Apelantes) presentaron una *Apelación Civil* ante este Tribunal. Solicitan que revisemos la *Sentencia* dictada el 27 de mayo de 2020, notificada ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* instada por la Sucesión de Casimira Ortiz Santiago (los Apelados), y condenó a la parte demandada a pagar solidariamente las cuantías reclamadas.

El 19 de octubre de 2020, los Apelados presentaron un escrito titulado *Alegato de la Demandante-Apelada*.

Considerando la naturaleza del error señalado, luego de varias gestiones a esos efectos, el 4 de diciembre de 2020, los Apelantes presentaron una transcripción de la prueba oral. Además, el 30 de diciembre de 2020 los Apelantes presentaron su *Alegato Suplementario*. Al examinar la transcripción presentada junto a dicha moción, notamos que relata los incidentes de la vista celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2016; 10, 17 y 18 de enero de 2017; 14 de febrero de 2017; 14 de marzo de 2017; 2 de junio de 2017; 24 y 28 de agosto de 2017; no así lo ocurrido los días 8 de marzo de 2017; 9 y 11 de mayo de 2018, 25 de junio de 2018 y 7 de febrero de 2019. Resulta entonces que los Apelantes no presentaron una transcripción de la totalidad del testimonio vertido en el juicio. Por lo tanto, admitimos la transcripción incompleta, según presentada, conscientes de la limitación que ello implica para nuestra función revisora.

Así, contando con la referida transcripción de la prueba oral y el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del

derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso que nos ocupa.

I.

Según surge del expediente, el 1 de marzo de 2011, el Sr. Julián Rivera Colón (Sr. Rivera), la Sra. Casimira Ortiz Santiago (Sra. Ortiz), y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los esposos Rivera-Ortiz), presentaron una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios contra los esposos Marrero-Vázquez, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y otros.

En lo pertinente, alegaron que en marzo de 2010 la Sra. Ortiz recibió un cheque por la suma de \$201,356.63, producto de un acuerdo en un pleito de clase en contra de la compañía Pfizer. Posteriormente, la Sra. Vázquez<sup>2</sup> llevó a la Sra. Ortiz a la sucursal del BPPR en Barranquitas y allí representó ser su tutora. En específico, alegaron que: “[e]l Banco Popular de Puerto Rico, a pesar de no tener documento acreditativo de que la co-demandada, Elena Vázquez Figueroa, fuera tutora de la co-demandante, Casimira Ortiz Santiago; procedió a seguir las instrucciones de ésta”. En consecuencia, se abrió una cuenta a nombre de la Sra. Ortiz y de la Sra. Vázquez por la cantidad de \$201,356.63. Días después, los esposos Marrero-Vázquez regresaron al BPPR, Sucursal de Barranquitas, y retiraron \$190,000.00 con el propósito de abrir varios certificados de depósitos: 1) a nombre de la Sra. Vázquez por la suma de \$50,000.00; 2) a nombre del Sr. Marrero por la suma de \$100,000.00; y 3) a nombre de la Sra. Ortiz y la Sra. Vázquez por la suma de \$40,000.00.

A la luz de estos hechos, los esposos Rivera-Ortiz alegaron que fueron defraudados por los esposos Marrero-Vázquez y que perdieron el dinero que les pertenecía. Finalmente, adujeron que

---

<sup>2</sup> En la demanda, se alegó que la Sra. Vázquez abusó de la confianza de los esposos Rivera-Ortiz, debido a que ésta estuvo previamente casada con un hijo de ellos.

habían sufrido angustias y sufrimientos mentales por “[l]a contumacia, mala fe, actuaciones culposas y negligentes” de los demandados. Reclamaron se les pagara el valor de los certificados de depósito y sus daños mentales.

Tras el foro primario denegar una moción de desestimación parcial bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, presentada por el BPPR, este foro apelativo emitió una Resolución el 12 de agosto de 2011 en la que denegó expedir el auto de *certiorari*. Véase, KLCE201101023. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también denegó el auto. Véase, CC-2011-0814.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2011, los esposos Marrero-Vázquez presentaron su *Contestación a la Demanda*. En ésta alegaron que el dinero que recibieron fue una donación voluntaria y en agradecimiento por los múltiples servicios prestados.

El 23 de marzo de 2012, las partes presentaron el *Informe para el Manejo del Caso*. En el mismo, ambas partes incluyeron, aunque con fines diferentes, a la Sra. Ortiz y al Sr. Rivera en su lista de testigos.<sup>3</sup>

El 12 de agosto de 2013 las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*.<sup>4</sup> Las vistas de *Conferencia con Antelación al Juicio* se celebraron los días 13 de agosto de 2013, 2 de diciembre de 2013, 11 de marzo de 2014 y 14 de abril de 2014.<sup>5</sup>

Surge de la *Minuta* de la vista del 2 de diciembre de 2013, que la representación legal de los esposos Rivera-Ortiz informó al TPI que sus representados no declararían debido a que, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito estaba pendiente una

---

<sup>3</sup> Véase, además, *Moción Supliendo Información Requerida por la Parte Demandante y Ordenada por el Tribunal*, Apéndice VIII del Recurso de Apelación, págs. 35-37

<sup>4</sup> Este informe no fue incluido en el Apéndice del presente recurso. Véase, *Sentencia* del 27 de mayo de 2020, Apéndice XXIV del Recurso de Apelación, pág. 82.

<sup>5</sup> *Id.*

solicitud de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. Por su parte, la representación legal de los esposos Marrero-Vázquez solicitó, con relación a sus testigos, que se le permitiera realizar un breve interrogatorio. El TPI acogió dicha solicitud y concedió 10 días para presentar el interrogatorio.<sup>6</sup>

El 13 de diciembre de 2013, los esposos Marrero-Vázquez cursaron un *Interrogatorio* a los esposos Rivera-Ortiz.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 14 de abril de 2014, las partes presentaron el *Informe Final obre Conferencia Preliminar entre Abogados*.<sup>8</sup>

Posteriormente, la Sra. Casimira Ortiz falleció, por lo que la *Demanda* fue enmendada para incluir a los miembros de la sucesión como parte demandante.<sup>9</sup>

El 5 de junio de 2015, las partes presentaron el *Informe Final Enmendado sobre Conferencia Preliminar entre Abogados*.<sup>10</sup>

En julio de 2015 el BPPR presentó una moción de sentencia sumaria. Mediante *Resolución* de 28 de octubre de 2015, el TPI denegó la moción de sentencia sumaria y emitió 22 determinaciones de hechos, las cuales se hicieron formar parte de la *Sentencia* apelada. Posteriormente, el BPPR recurrió ante este Tribunal y otro Panel denegó expedir el auto de *certiorari*, KLCE201501999, por lo cual la *Resolución* advino final y firme.

Luego, los Apelados enmendaron la *Demanda* por segunda ocasión ante el fallecimiento del Sr. Julián Rivera.

---

<sup>6</sup> Véase, *Minuta* de 2 de diciembre de 2013, Apéndice IX del Recurso de Apelación, págs. 38-41.

<sup>7</sup> Véase, *Interrogatorio*, Apéndice X del Recurso de Apelación, págs. 42-43.

<sup>8</sup> Este informe no fue incluido en el Apéndice del presente recurso. Véase, *Sentencia* del 27 de mayo de 2020, Apéndice XXIV del Recurso de Apelación, pág. 82.

<sup>9</sup> **Surge del expediente que, antes de fallecer la Sra. Casimira Ortiz y el Sr. Julián Rivera, estos fueron declarados incapacitados por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, mediante Resoluciones del 31 de julio de 2014, casos civiles BEX2013-0043 y BEX2013-0045. En ambos casos se designó al hijo de éstos, Sr. Ernesto Rivera, como su tutor. Véase, Determinaciones de Hechos Núms. 22 y 23 de la Sentencia Apelada.**

<sup>10</sup> Este informe tampoco fue incluido en el Apéndice del presente recurso. Véase, *Sentencia* del 27 de mayo de 2020, Apéndice XXIV del Recurso de Apelación, pág. 82.

Así las cosas, el TPI celebró el juicio en su fondo en el cual recibió una extensa prueba documental y varios testigos, cuyos testimonios reproducimos conforme a la transcripción de la prueba oral presentada por los Apelantes:

1) El **Sr. Osvaldo A. Marrero Ortiz**, fue el agente investigador de la Querrela #2010-13-010-0537 en la Policía de Puerto Rico.<sup>11</sup> Declaró que la primera vez que entrevistó a la Sra. Ortiz ésta estaba coherente. Sin embargo, en la vista preliminar la Sra. Ortiz llegaba en sillón de ruedas, estaba indispuesta y no estaba coherente. Esto fue en febrero de 2012.<sup>12</sup>

2) La **Sra. Aida Luz Colón Estrada**, comadre de los esposos Rivera-Ortiz, declaró que el 14 de junio de 2010 recibió una llamada anónima y, por lo indicado en la llamada, se comunicó con Carmen, hija de los esposos Rivera-Ortiz, para solicitar permiso para llevarlos al banco para verificar la información.<sup>13</sup> Declaró que el 18 de junio de 2010, junto a su hija, llevó a los esposos Rivera-Ortiz al BPPR, Sucursal de Barranquitas, para solicitar información sobre el cheque que se había depositado en la sucursal. El Sr. Félix Torres los atendió por instrucciones del gerente Sr. Frank Rivera y le solicitaron copia del cheque que había depositado la Sra. Ortiz.<sup>14</sup> La testigo declaró que el Sr. Félix Torres indagó por qué querían copia del cheque y ella le indicó que era para que conste que los esposos Rivera-Ortiz tenían depositado un dinero en el banco.<sup>15</sup> El Sr. Félix Torres le indicó que ella no podía hablar, que solo podía escuchar, y le ofreció al Sr. Rivera hablar con ellos. La Sra. Ortiz intervino y pidió el documento. Finalmente, el Sr. Félix Torres le entregó copia del cheque al Sr. Rivera.<sup>16</sup> Posteriormente, el 21 de junio de 2010, la

---

<sup>11</sup> Transcripción de la prueba oral (TPO) del 14 de diciembre de 2016, págs. 42-45.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 80 y 90.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 133 y 136.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 136-138.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 140-141.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 142.

testigo llevó a Carmen y a los esposos Rivera-Ortiz a la Sucursal de Orocovis. Allí, Carmen dialogó con la gerente llamada María y luego fueron a la Sucursal de Barranquitas. Allí dialogaron con el gerente Frank Rivera.<sup>17</sup> Luego de dichas gestiones, la testigo declaró que fueron a la Lic. Janeys Hernández para orientarse.<sup>18</sup>

3) El **Dr. Carlos J. Baco Alfaro**, quien es psiquiatra, declaró que la Sra. Ortiz fue su paciente desde el 13 de octubre del 2005 y luego la reevaluó el 13 de agosto de 2020.<sup>19</sup> Para el 2005, la queja principal de la Sra. Ortiz era depresión y pérdida de concentración. Su diagnóstico fue depresión mayor, moderada/severa y descartar demencia.<sup>20</sup> El testigo declaró que en el 2010 evaluó a la Sra. Ortiz en varias ocasiones y ésta fue diagnosticada con Alzheimer y depresión, por lo que recibía tratamiento para ello.<sup>21</sup> En el 2010, la Sra. Ortiz había desmejorado considerablemente.<sup>22</sup> Por otro lado, declaró que el Sr. Rivera fue su paciente desde el 13 de mayo de 2013 y fue diagnosticado con demencia senil.<sup>23</sup> El 14 de agosto de 2015 fue la última vez que lo evaluó y su diagnóstico fue demencia senil severa.<sup>24</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el Dr. Bacó declaró que fue perito en el proceso de incapacidad de la Sra. Ortiz y que ésta fue declarada incapaz el 31 de julio de 2014.<sup>25</sup> Sobre el Exhibit 40 de la parte demandante (notas del récord médico de la Sra. Ortiz del 11 de abril de 2007), el testigo declaró que en ese momento el diagnóstico de la Sra. Ortiz fue depresión. En las notas se indicó que su memoria “esta menoscabada [...] tiene problemas de concentración, tiene problemas de atención y tiene problemas con

---

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 145-147.

<sup>18</sup> *Id.*, págs. 149-150.

<sup>19</sup> TPO del 15 de diciembre de 2016, págs. 36, 39 y 59.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 39 y 41. Además, véase TPO del 2 de junio de 2017, pág. 36.

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 64-74.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 89.

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 107.

<sup>25</sup> TPO del 2 de junio de 2017, págs. 20-21.

la memoria inmediata”.<sup>26</sup> Sin embargo, la Sra. Ortiz tenía un proceso de pensamiento intacto.<sup>27</sup> El Exhibit 41 de la parte demandante (notas de progreso del 1 de agosto de 2008), también indica que la Sra. Ortiz fue diagnosticada con depresión.<sup>28</sup> En el Exhibit 43 (notas de progreso del 8 de marzo de 2010), no surge que otro doctor de nombre Bernard le haya dado tratamiento para la demencia.<sup>29</sup> Por último, surge del Exhibit 44 que para julio de 2010 el pensamiento de la Sra. Ortiz estaba intacto, y no tenía dificultad cognoscitiva. Sin embargo, el médico que la evaluó le dio un diagnóstico de Alzheimer/demencia.<sup>30</sup>

4) La **Lic. Janeys I. Hernández López** declaró que acudió a la residencia de la Sra. Ortiz luego que su hijo Ernesto fuera a orientarse a su oficina.<sup>31</sup> Declaró que la Sra. Ortiz pudo contestarle preguntas sobre su nombre, quiénes eran sus hijos, si había recibido un dinero, a qué banco había ido, quién la llevó al banco, y si sabía leer y escribir. Sin embargo, no pudo contestar si firmó algún documento en el banco, las transacciones realizadas o la cantidad de dinero que ella tenía en el banco, y si conocía el número de cuenta.<sup>32</sup>

La testigo también declaró que acudió a la Sucursal de Barranquitas. En esa vista le entregaron copia de la hoja de retiro.<sup>33</sup> Luego de ello orientó a la Sra. Ortiz y a la familia sobre una posible demanda. Acudió al cuartel con la Sra. Ortiz y su hijo y realizó una querrela en la que figura como querellante. La testigo llamó a Fiscalía para notificar la querrela. Luego de eso la testigo no realizó otra gestión.<sup>34</sup>

---

<sup>26</sup> *Id.*, págs. 49-50 y 57-58.

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 63.

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 69, 73-74

<sup>29</sup> *Id.*, págs. 100 y 102.

<sup>30</sup> *Id.*, págs. 124, 126-127 y 137.

<sup>31</sup> TPO del 10 de enero de 2017, págs. 16 y 25.

<sup>32</sup> *Id.*, págs. 26-30.

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 32 y 35.

<sup>34</sup> *Id.*, págs. 39, 40, 43, 59 y 61.

5) El **Sr. Ernesto Rivera Ortiz**, hijo de los esposos Rivera-Ortiz, declaró que es el exesposo de la Sra. Vázquez con quien procreó 4 hijos. En el 2010 vivía con sus padres.<sup>35</sup> Testificó que fue el solicitante en las peticiones para declarar a sus padres incapacitados porque estaban enfermos y tenían Alzheimer.<sup>36</sup> El testigo fue declarado tutor de sus padres.<sup>37</sup>

Declaró que se enteró por la Sra. Aida Colón que sus padres habían ganado una demanda y que recibieron un dinero a raíz de ello.<sup>38</sup> La Sra. Vázquez nunca le informó sobre la demanda que gestionó a nombre de la Sra. Ortiz contra Pfizer.<sup>39</sup> Sus padres vivían del Seguro Social y cupones y eran beneficiarios de la Reforma de Salud. Declaró que cuando sus padres recibieron el dinero, éstos perdieron los beneficios de la Reforma y los cupones.<sup>40</sup> Declaró haber visto el sufrimiento de sus padres por haber sido engañados y no tener dinero para sufragar sus gastos y necesidades.<sup>41</sup>

6) La **Sra. Carmen Rivera Ortiz**, hija de los esposos Rivera-Ortiz, declaró que habló con la Sra. Aida Colón sobre la llamada anónima que ésta recibió y que le pidió que llevara a sus padres al banco para verificar la información. Declaró que luego que la Sra. Aida Colón fue al banco, le dijo que sus padres habían abierto una cuenta, por lo que decidió ir con sus padres al banco de Orocovis a verificar.<sup>42</sup> En el banco de Orocovis, la testigo fue atendida por la gerente María Torres.<sup>43</sup> Sus padres autorizaron a que se le diera copia del cheque.<sup>44</sup> Declaró que al ver el cheque por la cantidad de \$200,356.63 a nombre de su madre se sorprendió porque no sabía

---

<sup>35</sup> TPO del 17 de enero de 2017, págs. 6-9.

<sup>36</sup> *Id.*, págs. 15-17 y 20.

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 19.

<sup>38</sup> *Id.*, págs. 23 y 134.

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 96.

<sup>40</sup> *Id.*, págs. 9 y 36-37.

<sup>41</sup> *Id.*, págs. 40-41.

<sup>42</sup> TPO del 18 de enero de 2017, págs. 124-129.

<sup>43</sup> *Id.*, pág. 130.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 133.

nada de eso, ni de dónde había salido ese dinero.<sup>45</sup> También le dieron copia de un retiro por \$190,000.00, por lo que de igual forma se sintió sorprendida.<sup>46</sup> Además, le entregaron copia de un certificado de depósito por \$40,000.00 que estaba a nombre de su mamá y Elena, lo que le preocupó; y un estado de cuenta de una ATH.<sup>47</sup> Declaró que sus padres no tenían experiencia con una cuenta de ATH.<sup>48</sup> Que luego de ir al banco fue a casa de sus padres y allí hablo con Elena. Ésta le entregó la ATH porque quería evitar problemas. Le indicó que su mamá había ganado una demanda y que ella lo único que hizo fue abrirle una cuenta.<sup>49</sup> Elena también le explicó que el retiro de \$100,000.00 era para pagar el abogado, que había \$40,000.00 en un certificado de depósito, y los otros \$50,000.00 su mamá se los dio a Elena en agradecimiento, distribuidos en \$25,000.00 para la Sra. Vázquez y \$25,000.00 para el Sr. Marrero.<sup>50</sup> Declaró que la cuenta de \$40,000.00 se cerró y abrió otra cuenta a nombre de sus papás y ella. Además, cambió la dirección a la de sus padres.<sup>51</sup> El resto del dinero no pudo ser recuperado.<sup>52</sup> Sus padres recibían el Seguro Social y cupones. También eran beneficiarios de la Reforma de Salud. Luego de ganar la demanda le quitaron la Reforma y los cupones.<sup>53</sup>

Finalmente, declaró que ella sufrió al ver lo que les hicieron a sus padres y que se siente decepcionada, triste y angustiada porque la Sra. Vázquez traicionó la confianza y abusó de sus padres.<sup>54</sup>

7) El **Sr. Félix Torres Ramos** fue quien atendió a los esposos Rivera-Ortiz y Marrero-Vázquez en las transacciones objeto

---

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 134.

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 135.

<sup>47</sup> *Id.*, págs. 137-138.

<sup>48</sup> *Id.*, pág. 138.

<sup>49</sup> *Id.*, págs. 144-148.

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 148.

<sup>51</sup> *Id.*, págs. 150-151.

<sup>52</sup> *Id.*, pág. 156.

<sup>53</sup> *Id.*, págs. 158-159.

<sup>54</sup> *Id.*, págs. 166-169.

de este pleito.<sup>55</sup> Declaró que el 9 de marzo de 2010 intervino “aperturando” una cuenta de ahorro para los esposos Rivera-Ortiz.<sup>56</sup> Según él, ese día la Sra. Ortiz estaba tranquila.<sup>57</sup> La cuenta se aperturó con un cheque a nombre de la Sra. Ortiz por \$201,356,63, producto de una demanda.<sup>58</sup> A preguntas del Tribunal, declaró que los esposos Rivera-Ortiz decidieron cuáles certificados deseaban comprar. La Sra. Ortiz era la que más hablaba.<sup>59</sup>

8) El **Lcdo. José J. Bermúdez Santo**, exfiscal para la fecha en que se radicaron los casos criminales contra los esposos Marrero-Vázquez, declaró en lo pertinente, que en vista que no hubo una transacción en el caso citó a la Sra. Ortiz para tomarle una declaración jurada. Declaró que en la entrevista la Sra. Ortiz contestó todas las preguntas que éste le hiciera.<sup>60</sup> Decidió radicar las correspondientes denuncias contra los esposos Marrero-Vázquez, toda vez que éstos se apropiaron del dinero mediante treta y engaño, y porque se aprovecharon de la debilidad mental de los envejecientes.<sup>61</sup>

Por la parte demandada, declaró: 1) la **Sra. Elena Vázquez**. Su testimonio fue omitido en la transcripción de la prueba presentada por los Apelantes, por lo que descansaremos en las determinaciones de hechos del TPI sobre dicho testimonio. Además, el testimonio del Sr. Luis Marrero fue estipulado y con ello el TPI realizó varias determinaciones de hechos.<sup>62</sup>

Aquilatada la prueba, el 27 de mayo de 2020, TPI dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* y condenó a la parte demandada a pagar solidariamente

---

<sup>55</sup> TPO del 14 de marzo de 2017, págs. 11-12.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 12.

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 13.

<sup>58</sup> *Id.*, págs. 44 y 48.

<sup>59</sup> *Id.*, pág. 63.

<sup>60</sup> TPO del 28 de agosto de 2017, págs. 25-26.

<sup>61</sup> *Id.*, págs. 110-116.

<sup>62</sup> Véase, *Sentencia* del 27 de mayo de 2020, Apéndice XXIV del recurso de Apelación, págs. 97-98.

las cuantías reclamadas. En dicho dictamen, el TPI formuló 154 Determinaciones de Hechos y determinó que los esposos Marrero-Vázquez engañaron y se aprovecharon de la confianza que le tenían los esposos Rivera-Ortiz, y se apropiaron de dinero que les pertenecía única y exclusivamente a éstos.

Oportunamente, los esposos Marrero-Vázquez presentaron una *Moción Solicitando que se Formulen Determinaciones de Hechos Adicionales, Reconsideración de Sentencia, e Impugnando Partida del Memorando de Costas*. Denegada la Moción, los esposos Marrero-Vázquez instaron el presente recurso en el que plantearon el siguiente error:

Erró el TPI al declarar con lugar la demanda sin prueba que estableciera los hechos medulares alegados en la misma, en contra de las presunciones legales y en violación a los derechos constitucionales de los donantes.

II.

A.

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (A) y (F) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente

evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

Además, el inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, claramente dispone que “cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial”. La misma regla define evidencia directa como aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Por otro lado, la evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. La característica fundamental de la prueba circunstancial es que la evidencia presentada genera un proceso de inferencias, que unido a otra evidencia ya admitida o por admitirse o a un razonamiento basado en la experiencia, permiten concluir la probabilidad de la ocurrencia de un hecho. Son circunstancias que apuntan en dirección favorable a la inferencia razonable del hecho en cuestión, no a una mera conjetura. Véase, Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Vol. II, Publicaciones JTS, 1998, a la pág. 1239.

#### B.

Por otro lado, la sentencia objeto de apelación, como todas las demás, están revestidas de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859 (1999). Como corolario, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo

contamos con “réconds mudos e inexpresivos”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

La deferencia antes mencionada, corresponde a que es el foro de instancia el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada y está en mejor posición para evaluar el comportamiento y adjudicar la credibilidad de los testigos. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. En palabras del Tribunal Supremo, “...un foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

El Máximo Foro en *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012), expresó:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece, en lo pertinente, que:

“...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” (Énfasis nuestro). Por lo tanto, “[s]ólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

En consecuencia, para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998). Dicho de otra manera, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del foro primario será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

### III.

En esencia, los Apelantes impugnan la apreciación de la prueba que llevó a cabo el TPI al declarar ha lugar la *Demanda Enmendada*. En apoyo a su planteamiento aducen que los Apelados no cumplieron con su obligación de probar el caso, debido a que no pudieron establecer que, al momento de realizarse las transacciones en el banco, la Sra. Ortiz estaba incapacitada para prestar su consentimiento. No tienen razón.

En primer lugar, según indicado, los Apelantes presentaron una transcripción incompleta del juicio en su fondo, que a nuestro juicio omitió testimonios claves ofrecidos por la Sra. Vázquez y por el funcionario del banco, el Sr. Félix Torres. Por esta razón, descansaremos en las determinaciones de hechos del TPI y en la transcripción del juicio en su fondo según presentada por los Apelantes.

Así pues, luego de examinar detenidamente las determinaciones de hechos formuladas por el TPI y la transcripción del juicio, no encontramos error en la apreciación de la prueba del TPI sobre su determinación de declarar ha lugar la *Demanda*

*Enmendada.* Sus determinaciones se basan en el examen de los testimonios presentados por las partes en el juicio y merecen nuestra deferencia. Veamos.

De los testimonios desfilados en el juicio surge que, en efecto, la Sra. Vázquez era una persona cercana a los esposos Rivera-Ortiz, por haber sido esposa del hijo de éstos. Los esposos Marrero-Vázquez al conocer que se estaba llevando a cabo un pleito de clase en contra de la compañía Pzifer por la ingesta del medicamento Celebrex, procedieron a someter la reclamación en el pleito de clase a nombre de la Sra. Ortiz sin informarle a los esposos Rivera-Ortiz, ni a sus 8 hijos, por lo que no obtuvieron la autorización para realizar dichas gestiones. Al hacer la reclamación, los esposos Marrero-Vázquez pusieron su dirección postal en lugar de la dirección de los esposos Rivera-Ortiz, a pesar de conocer la dirección postal de éstos. La Sra. Ortiz recibió una compensación por \$201,356.63 como consecuencia de la acción civil, la cual fue recibida en la dirección postal de los esposos Marrero-Vázquez.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2010, el Sr. Félix Torres, funcionario del banco en la Sucursal de Barranquitas, procedió a abrir la cuenta de ahorro a nombre de los esposos Rivera-Ortiz y la Sra. Vázquez. Luego, el 23 de marzo de 2010, los esposos Marrero-Vázquez acudieron nuevamente a la Sucursal de Barranquitas con los esposos Rivera-Ortiz. En esa fecha abrieron 3 certificados de depósito: 1) un certificado depósito a nombre de la Sra. Ortiz y la Sra. Vázquez por \$40,000.00; 2) un certificado de depósito a nombre de la Sra. Vázquez por \$50,000.00; y 3) un certificado de depósito a nombre del Sr. Marrero por \$100,000.00. Todo el dinero que fue depositado en dicha cuenta fue producto de la compensación recibida por la Sra. Ortiz en el pleito de clase, los cuales estaban depositados en la cuenta de ahorro. Pasado 2 meses de abrirse el certificado de depósito a nombre del Sr. Marrero, éste procedió el 1

de junio de 2010 a retirar \$50,000.00, y pasados 4 meses procedió cancelar el balance del certificado de depósito el cual ascendía a \$95,536.00, de los cuales \$536.00 correspondían a intereses. Por su parte, el 28 de abril de 2010, la Sra. Vázquez retiró la suma de \$10,000.00 y el 1 de agosto de 2010 retiró \$40,142.86 de los cuales \$142.86 correspondían a los intereses.

Luego de realizar un examen concienzudo de la prueba documental y testifical desfilada, el TPI adjudicó credibilidad y determinó que, la actuación de los esposos Marrero-Vázquez al poner su dirección postal en la reclamación del pleito de clase y en las cuentas bancarias que fueron abiertas en el banco, demostró que éstos querían tener el control de los dineros con el único y firme propósito de apropiárselos y evitar que llegaran a la dirección de los esposos Rivera-Ortiz o que sus hijos se enteraran. En consecuencia, el TPI concluyó que los esposos Marrero-Vázquez engañaron y se aprovecharon de la confianza que le tenían los esposos Rivera-Ortiz para apropiarse del dinero obtenido en la reclamación del pleito de clase, los cuales pertenecían exclusivamente a los esposos Rivera-Ortiz. Además, señaló que no le mereció credibilidad el testimonio de la Sra. Vázquez al declarar que la Sra. Ortiz fue quien escogió la sucursal del banco donde se depositarían los dineros y que en “agradecimiento de haber realizado las gestiones en la reclamación del pleito de clase contra la compañía Pfizer le ‘regaló’ a ésta y al Sr. Marrero” \$50,000.00 y \$100,000.00, respectivamente, y que también en la cuenta de \$40,000.00 a nombre de la Sra. Casimira Ortiz se incluyera a la Sra. Vázquez. Al respecto, destacó que “Casimira ni Julián pudieron haber entendido la magnitud y consecuencias de las transacciones. Resulta poco creíble que se realice una donación por el monto de \$150,000.00, a su exnuera y

su actual compañero, en perjuicio propio, su esposo Julián y sus herederos, con los cuales tenía una buena relación”.<sup>63</sup>

De manera que, contrario a lo alegado por los Apelantes, los Apelados sí demostraron que los esposos Marrero-Vázquez engañaron y se aprovecharon de la confianza que les tenían los esposos Rivera-Ortiz y se apropiaron del dinero obtenido en la reclamación del pleito de clase, el cual pertenecía única y exclusivamente a éstos.

Por otro lado, los Apelantes alegan que tampoco fue derrotada la presunción de que la donación hecha por la Sra. Ortiz fue voluntaria y válida. Además, sostienen que al no estar disponibles los esposos Rivera-Ortiz, y no haber contestado el interrogatorio cursado, los Apelados no probaron su caso conforme disponen las Reglas de Evidencia. Sobre este punto, tampoco les asiste la razón.

Como dijimos, nuestro ordenamiento jurídico permite la presentación de evidencia indirecta o circunstancial para concluir la probabilidad de la ocurrencia de un hecho. En este caso, ante la no disponibilidad de los esposos Rivera-Ortiz, los Apelados establecieron su caso mediante prueba indirecta o circunstancial, y el TPI, al escuchar todos los testimonios de los testigos de cada parte, adjudicó la credibilidad que le mereciera los testigos presentados, y dictó sentencia a favor de los Apelados.

En fin, a la luz del análisis que antecede y la abundante prueba que el TPI tuvo ante su consideración, forzoso es concluir que los Apelantes no nos han puesto en posición de determinar -ni surge del expediente - que en la apreciación de la prueba del foro

---

<sup>63</sup> A esos efectos, el TPI añadió también que: “[r]esulta inverosímil que personas envejecientes y octogenarios que recibían entre ambos aproximadamente \$500 mensuales de la Administración del Seguro Social; eran beneficiarios del plan de salud del gobierno y del programa de asistencia nutricional y que vivían en una casita de “ayuda mutua” procedan a regalar la suma de \$190,000.00, cuando dichos dineros eran necesarios para mejorar su calidad de vida en todos los aspectos, incluyendo la contratación de una ama de llaves. Incluso la propia codemandada, Elena Vázquez Figueroa admitió que los demandantes necesitaban cuidado y no había dinero para el pago de una ama de llaves”.

primario hubiese mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Flores v. Soc. de Gananciales, supra.* Reiteramos, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, el pronunciamiento del TPI será sostenido por este Tribunal Apelativo. En el presente caso, los Apelantes no han justificado el que nos apartemos de la determinación del TPI. Por tanto, avalamos dicho pronunciamiento, pues el mismo es correcto en derecho y está sustentando en la prueba que tuvo dicho foro ante su consideración.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones